

## **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Comerciales Eddy, C. por A.

**Abogado:** Dr. J. Lora Castillo.

**Recurrida:** Santo Domingo Trading, C. por A.

**Abogado:** Dr. Pedro José Zorrilla González.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comerciales Eddy, C. por A, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Ana Elida Gómez de Ureña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-017943-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Somos de opinión: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comerciales Eddy, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 del mes de julio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla González, abogado de la parte recurrida Santo Domingo Trading, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de abril del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto del 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala dictó, el 22 de junio del 2001, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada Comerciales Eddy, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda interpuesta por Santo Domingo Trading, C. por A., en contra de Comerciales Eddy, y en consecuencia condena al referido demandado, al pago de la suma de cincuenta mil cuatrocientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,495.00) en provecho de la parte demandante Santo Domingo Trading, C. por A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización, por los motivos que se enuncian precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Dr. Pedro José Zorrilla González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por Comerciales Eddy, C.por A., en cuanto a la forma, por haberse hecho en los plazos y con las formalidades de ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, el recurso de apelación y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia relativa al expediente núm. 12266/99, rendida a favor de la razón social Santo Domingo Trading, C. por A., en fecha 22 del mes de junio del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro José Zorrilla González, abogado quien afirma avanzarlas en su mayor parte”; Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 8 y siguientes del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; Considerando, que por su parte, la parte recurrida propone en su memorial de defensa, “que se viola el plazo prefijado previsto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al interponer la parte recurrente su recurso de casación cuando había pasado más de dos meses del plazo a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que partiendo de las razones expuestas dicho recurso resulta inadmisibles”; Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término; Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 13 de agosto del 2002, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 15 de octubre del 2002 que al ser interpuesto el recurso el 18 de noviembre del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Suprema Corte de Justicia, tal y como se puede verificar por el acto de notificación de la sentencia impugnada que aparece en el expediente formado con motivo del presente recurso, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente. Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Comerciales Eddy, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 31 de julio del 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con

distracción a favor del Dr. Pedro José Zorrilla González, quien afirma haberla avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)